



Este artículo se encuentra disponible
en acceso abierto bajo la licencia Creative
Commons Attribution 4.0 International License

IusInkarri

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

Vol. 9, n.º 9, enero–diciembre, 2020 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 2519-7274 (En línea) • ISSN: 2410-5937 (Impreso)

DOI: 10.31381/iusinkarri.v9n9.3680

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA

Theory of the democratic Constitution

MAGDIEL GONZALES OJEDA
Universidad Ricardo Palma
(Lima, Perú)

Contacto: magdiel.gonzaleso@urp.edu.pe

RESUMEN

El artículo realiza un estudio detallado sobre la concepción y la delimitación de la Constitución Política del Estado. Para ello se parte de un análisis de las diferentes acepciones establecidas en la literatura constitucional, desde Aristóteles hasta su desarrollo contemporáneo, para luego establecer los caracteres y, finalmente, centrarse en la supremacía constitucional, característica especial y esencial de la Constitución rígida de un Estado.

Palabras clave: Constitución Política del Estado; norma constitucional; supremacía constitucional.

ABSTRACT

The article carries out a detailed study on the conception and delimitation of the Political Constitution of the State. This is

based on an analysis of the different meanings established in constitutional literature, from Aristotle to its contemporary development, to then establish the characters and finally, focus, on constitutional supremacy, a special and essential characteristic of the rigid Constitution of a State.

Key words: Political Constitution of the State; constitutional norm; constitutional supremacy.

Recibido: 30/06/2020

Aceptado: 21/07/2020

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente no es posible concebir que las comunidades sociales puedan vivir al margen de un orden político-jurídico, sin un sistema normativo de carácter jurídico que defina su forma de organización; en general, todos los grupos sociales tienen una organización política, que se determina a partir de un conjunto de principios ideopolíticos y jurídicos. Estos sistemas y principios que el grupo social impone, o conviene —dicho en el marco del liberalismo—, son acatados voluntariamente por todos.

Este complejo normativo y de principios que delimita el poder político, establece sus funciones y reconoce los derechos fundamentales generalmente recibe el nombre de Constitución del Estado, y —en el contexto del Estado moderno— resulta una racionalización para dicho Estado. Este complejo normativo y de principios sintetizados en la Constitución Política del Estado es el triunfo del movimiento liberal sobre el absolutismo; se trata de la limitación del poder político absoluto mediante reglas jurídicas y el reconocimiento de derechos fundamentales.

Los antecedentes remotos de estos hechos los podemos ubicar en Inglaterra del siglo XVII, donde encontraremos la más alta manifestación de los movimientos sociales cuyo fruto fueron diversos textos jurídicos, como la *Petition of Rights* (1628), el *Agreement of the Free People* (1649), el *Instrument of Government*

(1653), el Habeas Corpus Act (1679) o el Bill of Rights (1689). Instrumentos que, sin duda, forman los precedentes más importantes y cercanos de las primeras Constituciones y declaraciones de derechos fundamentales.

2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE CONSTITUCIÓN

El concepto de Constitución del Estado lleva, en sí, un carácter polémico: es uno de los conceptos que ofrece mayor pluralidad de formulaciones dentro de la teoría constitucional, como bien dice García-Pelayo (1984, p. 33). Se trata de un concepto muy controvertible porque tiene un alto contenido político que se nutre básicamente de contenidos ideológicos. Estos adquieren la forma de corrientes doctrinarias que expresan intereses de grupo o clase social.

Sin embargo, a pesar del carácter polémico del concepto de Constitución, en la literatura constitucional encontramos cierto consenso en cuanto a que la Constitución es un orden supremo del Estado; así lo entendía Aristóteles cuando sostenía que la Constitución tiene una doble función, de distribuir el poder y de organizar las magistraturas, todo ello con vistas al interés común. No obstante, este concepto se agota en un criterio político y no incluye el aspecto formal que permita sustentar la superioridad de la Constitución sobre las leyes.

Para Kelsen, en el contenido del concepto de Constitución no es prioritario el elemento político, mas sí el aspecto formal, jurídico; no obstante, para este autor la Constitución es también un orden supremo. Su concepción sobre la Constitución es una teoría puramente jurídica que le asigna dos significados, uno de carácter lógico-jurídico, es decir, la Constitución como norma hipotética fundamental del Estado; y otro como norma positiva suprema en el orden estatal, que encuentra su fundamento en la norma hipotética fundamental. Además, esta Constitución o norma positiva suprema regula la creación de todas las otras

normas del Estado. Desde otra perspectiva, se ha intentado explicarla ordenando los conceptos de Constitución que manejan la doctrina y el derecho comparado, en tipos, cuidando que cada tipología mantenga una estructura coherente, como lo hacen las principales corrientes ideopolíticas que dan forma al pensamiento actual. Al respecto, seguimos la clasificación tipológica que proponen los maestros García-Pelayo (1984, pp. 34-ss.) y Bidart Campos (1993, pp. 101-ss.):

a) El tipo racional normativo

Esta tipología presenta a la Constitución como un complejo normativo, fundamentalmente compuesto por normas escritas y reunidas en un cuerpo codificado (Bidart, 1993, p. 101), establecidas por la razón humana de una sola vez, y por las que, de manera total, exhaustiva y sistemática, se establecen las funciones fundamentales del Estado, se regulan los órganos en el ámbito de sus competencias, las relaciones de sus competencias y las relaciones entre ellos (García-Pelayo, 1984, p. 34).

Este concepto parte de la concepción liberal de que la felicidad de la sociedad y la seguridad de los individuos descansan sobre ciertos principios positivos e inmutables. Estos principios son verdad en todos los climas, en todas las latitudes. No pueden variar jamás, sea cual sea la extensión del país (Constant, 1979, p. 4). En tal sentido, se sostiene que se puede establecer de una vez y para siempre y de manera general un esquema de organización política del Estado.

La Constitución que perfila esta propuesta tipológica es un sistema de normas que determinan un orden y una estabilidad política; en otras palabras, cualquier institución política, órgano político u operador estatal deben su existencia y competencias justamente a la Constitución como cuerpo normativo, tal como lo sostenía Tocqueville (1987) cuando formulaba:

¿de quién posee el rey sus poderes?, de la Constitución, ¿de quién los poderes?, de la Constitución. ¿Cómo, pues, el rey, los poderes y los diputados, al reunirse, podrían combinar alguna

cosa a una ley en virtud de la cual solamente gobiernan? Fuera de la Constitución no son nada. ¿En qué terreno se colocaría, pues, para cambiar la Constitución? Una de dos: o sus esfuerzos son imputables contra la Carta Magna, que continúa existiendo a despecho de ellos y continúan reinando en su nombre; o logran cambiar dicha Carta y, entonces, desaparecida la ley por la cual existían, ya no son nada ellos mismos; al destruir la Carta, se destruyen a su vez. (p. 683)

En consecuencia, para Tocqueville no es posible una organización jurídico-política al margen de la Constitución formal o normativa. Este ser de la Constitución implica la total despersonalización de la soberanía; ahora la Constitución es la soberanía, no podía ser de otra manera si se tiene en cuenta que el liberalismo, fundamento del concepto que se viene analizando, en su lucha contra el Estado estamental niega los privilegios personales. La Constitución significa no solo organización, sino también reparto de poder, otorgamiento de facultades de mando. Pero esta dicotomía conceptual opera en el marco social y económico determinado, que define la soberanía constitucional, con lo que se trata de eliminar los poderes arbitrarios o formalizar los fácticos, así como la negación de toda autoridad más allá de lo establecido por normas jurídicas precisas (García-Pelayo, 1984, p. 37). Este contexto es el elemento fundamental para la afirmación del Estado de derecho.

b) El tipo historicista

Este tipo de concepto sobre la Constitución surge como una respuesta ideológica en la confrontación con el liberalismo. Sostiene que cada Constitución es el producto de una cierta tradición en una sociedad determinada, que se prolonga desde el pasado y se consolida hasta el presente (Bidart, 1993, pp. 101-102; García-Pelayo, 1984, p. 42). El historicismo del siglo XVII, subyacente en la Constitución, la define como una estructura resultante de una lenta transformación histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracionales y fortuitos irreductibles a un esquema

(Burke, 1978, pp. 94-95); por tal motivo la Constitución no puede considerarse un sistema producto de la razón humana.

Entonces, todo Estado tiene una Constitución que surge de sus condiciones materiales, la cual se modela en el transcurso de su vida, de su devenir, donde intervienen diversos factores sociales, económicos, políticos, etc. Esta Constitución no se elabora ni se escribe racionalmente, la Constitución es algo propio y singular de cada régimen (Bidart, 1993, p. 102). La Constitución de tipo historicista es una forma peculiar de organización de cada Estado, que encuentra su fundamento en el desarrollo social, político y económico de dicho Estado.

En consecuencia, se tiene que convenir que cada Estado es una individualidad, que su Constitución responde al carácter del ser de su pueblo. Pero esta visión nos lleva a dos contenidos diferentes. De un lado, a que el Estado contiene un conjunto de elementos originarios, fijos, inmutables, que definen a la Constitución como el orden prescriptivo que no es viejo ni joven, ni está entre dos edades, pero se perpetúa constantemente inmutable; así la Constitución es la herencia legada por los mayores, que le da trama política al carácter de «relación consanguínea» que une al país con vínculos familiares (Burke, 1978, pp. 94-95). Y, de otro lado, tenemos la concepción de que el Estado es el producto de o de llegar, en fin, a una armonía con ella. De tal forma, la Constitución expresa el constante devenir que modela las estructuras socioeconómicas y define las instituciones del Estado.

c) El tipo sociológico

Al referirse a este tipo conceptual de Constitución, García-Pelayo (1984) sostiene que hay coincidencias inevitables entre los conceptos histórico y sociológico de Constitución; por lo que se hace necesario hacer el deslinde entre ambos (pp. 43 y 46). En tal sentido, podemos decir que la Constitución en el marco sociológico es básicamente una forma de ser; no es expresión ni herencia del pasado, sino que es inherente a las estructuras socioeconómicas presentes del Estado. Asimismo, la Constitución no se sustenta

en una norma trascendente, su fundamento está en la sociedad, que tiene su propio orden producto de las relaciones de producción y, en tanto guarde coherencia con ese orden social, la Constitución como norma resulta vigente.

En otras palabras, el tipo sociológico de Constitución supone necesariamente que el orden sociopolítico no es producto de un orden jurídico; más bien, ese orden jurídico, del cual participa la Constitución, es expresión de la realidad socioeconómica y, en la medida que la Constitución sea el reflejo de esa realidad subyacente, tiene vigencia (Biscaretti, 1987, p. 142). Esta tipología conceptual reconoce implícitamente dos distintas Constituciones: una material, real o puramente sociológica, y otra formal o jurídica.

2.1. CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El concepto de Constitución Política del Estado se procesa en el marco del desarrollo histórico de una sociedad concreta y del movimiento ideopolítico que lo sustenta; en el caso de la Constitución del Estado moderno, se puede afirmar que ella es el producto de los movimientos revolucionarios liberales de los siglos XVII y XVIII, surgidos en Inglaterra, Francia y Norteamérica, así como de la corriente ideológica denominada constitucionalismo. El constitucionalismo surge como respuesta a la necesidad de limitar el poder absoluto que el monarca había tenido desde los orígenes del Estado moderno (Díaz, 2004, p. 17).

Ferdinand Lassalle, a mediados del siglo XIX, al ocuparse de la Constitución, manifestaba que se trataba de un tema cuya importancia no necesita encarecimiento por su gran actualidad. Hoy, sin temor a equivocarnos, podemos sostener que dicha afirmación está vigente, pero se debe agregar algo más: la importancia de la Constitución radica no solo en su actualidad, sino fundamentalmente en lo que significa como institución del Estado.

Pero ¿qué es una Constitución? Para Aristóteles, una Constitución es el orden establecido en el Estado respecto de las distintas magistraturas, así como su funcionamiento; determina lo que debe hacer el cuerpo gobernante y cuál es el fin de cada comunidad. Loewenstein sostiene que la Constitución es un sistema de reglas fijas destinadas a limitar el ejercicio del poder político.

Como se puede ver, ambas definiciones proponen distintas versiones de una realidad concreta: el Estado. En el primer caso se trata de una visión mucho más política que jurídica; en el segundo se trata de un concepto estrictamente jurídico. Hablar sobre la Constitución implica, entonces, dos aspectos: uno material y otro formal; en otras palabras, todo Estado o país tiene dos Constituciones: una material y una formal.

Para Schmitt (1982), la palabra «constitución» reconoce una diversidad de sentidos (p. 29). En general, dice, que cualquier hombre, objeto, establecimiento o asociación se encuentra de alguna manera en una constitución, por lo que sugiere delimitar la palabra agregándole el sustantivo «Estado», entendido este como la unidad política del pueblo. Sin embargo, esta delimitación «Constitución del Estado» encuentra también algunas dificultades que producen varios significados. El tema está en la perspectiva que asuma el estudio del concepto de «Constitución del Estado»; es decir, si se toma a partir de un Estado concreto, entonces el concepto significa la situación de la unidad y ordenación políticas del Estado. En tanto, si el estudio se hace desde la Constitución puede denotarse que ella es un sistema cerrado de normas que, igualmente, designa una unidad, pero no en concreto, sino pensada, ideal. Finalmente, sostiene que en ambos casos el concepto de «Constitución» es absoluto, porque ofrece un todo verdadero o pensado.

De Vergottini (1983) afirma que Constitución es disciplina del supremo poder constituido que se refleja en las diversas entidades a las que todo ordenamiento reconoce la titularidad del poder, variando en concreto de Estado a Estado, según la forma de Estado y de gobierno (p. 132). Manifiesta, asimismo, que el

concepto de «Constitución» es uno de los más difíciles, pues abarca múltiples aspectos —no solo jurídicos— y reconoce que se ha desarrollado a partir de diferentes nociones, como la deontológica, la sociológica, la fenomenológica o la jurídica, y prefiere esta última. Agrega que la Constitución es un conjunto de normas que regulan la creación de las normas jurídicas; es la norma fundamental, principio del ordenamiento, que condiciona las normas sobre la producción de otras normas y coincide con la estructura organizadora del grupo social y del Estado (Vergottini, 1983, pp. 130-131).

Para García Toma (2005), la Constitución es un conjunto de valores, principios, categorías, instituciones, normas y prácticas básicas que pretenden modelar un tipo de sociedad política y que regulan la organización, el funcionamiento y las competencias del poder estatal, así como los derechos y las obligaciones de las personas entre sí y frente al cuerpo político (p. 362). Además, sostiene que la Constitución posibilita la construcción jurídica de un orden político, el diseño normativo de un tipo de existencia y coexistencia social, y el aseguramiento de determinados derechos inherentes a los miembros de un grupo social humano.

Al tratar el concepto de «Constitución», Häberle (2001) lo procesa en el marco del Estado Constitucional, en el cual los ciudadanos y los seres humanos y su dignidad como tales constituyen la «premisa antropológica-cultural» (p. 3). Es un Estado donde los ciudadanos se dan la Constitución a sí mismos, y se instituye en un «pacto de generaciones», a través del cual se realiza la constitución del pueblo de una manera tangible para la ciencia cultural (Häberle, 2001, pp. 14-15).

Como se ha visto, el concepto Constitución del Estado asume diversos significados, los cuales se definen a partir del desarrollo histórico de una sociedad concreta, se sustentan en un contenido ideopolítico o se explican como el conjunto de normas jurídicas; sin embargo, a pesar de esta diversidad conceptual, podemos rescatar algunos elementos comunes. En este sentido,

existe aceptación general en doctrina sobre el hecho de que la Constitución es un orden supremo del Estado que regula el poder político.

Dicho orden supremo supone una forma de organización del Estado que nos permite identificarlo como una unidad política. Pero ese orden es la expresión de una realidad concreta; en otras palabras, la configuración del Estado depende principalmente de la forma y el modo de ser de la nación, y ello depende, entre otros, de factores económicos, políticos, sociales, religiosos, etc. En tal razón, hablar de un orden estadual implica considerar las condiciones que subyacen y lo definen.

En doctrina, existe también consenso en cuanto a que la Constitución es un orden normativo, es decir, que es un conjunto de normas jurídicas que por su origen se diferencian de las leyes ordinarias o comunes, pues se trata de un producto del Poder Constituyente.

Además de ser un orden normativo, es principalmente el resultado de hechos históricos que sintetizan las ideas políticas del liberalismo triunfante, referidas a la limitación del poder político y la libertad de los ciudadanos, cuya garantía es la división de los poderes y el reconocimiento de los derechos fundamentales. La Constitución surge íntimamente ligada al Estado de derecho, y es la que diseña y regula este tipo de Estado, ya que constituye la norma suprema, fuente, origen y legitimidad del poder político.

En este mismo sentido, Loewenstein sostiene que a la mayor parte de tipología conceptual de Constitución se asocia la característica de que la Constitución es un dispositivo de control del poder, ya que un Estado se reconocerá como democrático constitucional en la medida que cuente con instituciones efectivas, por medio de las cuales el ejercicio del poder político esté debidamente distribuido y los operadores del Estado se encuentren sometidos al control de los destinatarios del poder.

Finalmente, puede decirse que la Constitución Política del Estado es el conjunto de valores y principios ideopolíticos, así como el complejo de normas jurídicas que organizan el Estado, regulan, controlan y establecen las funciones del poder político, reconocen los derechos fundamentales y definen los fines del Estado; todo ello como expresión de una realidad social, concreta, subyacente en el orden normativo.

3. LA NORMA CONSTITUCIONAL

3.1. CONCEPTO

La norma constitucional es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder Constituyente, y de competencia suprema.

3.2. CARACTERES DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES: CONSIDERACIONES PREVIAS

El examen de la Constitución puede realizarse atendiendo exclusivamente a su contenido material, a su estructura; esto es, a las disposiciones básicas reguladoras de la organización y el funcionamiento de los poderes públicos, así como de sus correspondientes competencias y de las relaciones de aquellas con los gobernados (Lucas, 1986, p. 425). Pero también puede realizarse considerando la Constitución en sentido formal, es decir, analizando las normas constitucionales en su carácter supremo, solemne, y se requiere, generalmente, de un procedimiento complejo para su revisión. Nuestro análisis tiene presente la distinción de Constitución en el sentido material, como ya se dijo, como orden sociopolítico del Estado, producto de la realidad socioeconómica, cuyo sustento y fundamento está en el seno mismo de la nación. Y la Constitución formal, entendida como la carta o ley fundamental, escrita, codificada, que regula al Estado, es decir, como un conjunto normativo que expresa la voluntad social y que se condensa en el Poder Constituyente.

3.2.1. Algunos caracteres de las normas

Toda norma jurídica, desde una perspectiva lingüística formal, es una proposición, pues se trata de un conjunto de palabras dotadas de significado, que ordenan las acciones humanas. Claro que esta afirmación nos obliga a deslindar otras clases de normas, como las morales o religiosas. Pensamos que una gran ayuda para llegar a la distinción deseada es recogiendo los caracteres esenciales que anota Jellinek en su *Teoría del Estado*, los cuales son:

- a) Se refieren a las relaciones externas y mutuas de los hombres.
- b) Proceden de una autoridad exterior reconocida.
- c) Su carácter obligatorio está garantizado por poderes exteriores.

En cuanto al carácter obligatorio, es necesario señalar que de ninguna forma se refiere a la coacción. La coacción no es una nota esencial del derecho, más bien es una forma subordinada. Con estos antecedentes, podemos afirmar que las normas jurídicas son proposiciones referidas a las relaciones externas y mutuas de los hombres que proceden de autoridad legítima, con carácter obligatorio.

3.3. CLASES DE NORMAS CONSTITUCIONALES

En un primer acercamiento a la Constitución es posible advertir que las normas constitucionales, en cuanto a su estructura y su función, no son iguales. Pueden distinguirse hasta tres clases de normas constitucionales: imperativas, programáticas y teleológicas; por lo que se requiere realizar un previo estudio de la norma constitucional y contar con los elementos necesarios para una mejor comprensión de la Constitución formal.

Las normas constitucionales, que obviamente son normas jurídicas, pueden definirse como preceptos de carácter fundamental y orgánico, de competencia suprema, dictadas por el Poder Constituyente. Pero cuando nos referimos a la función de normas constitucionales su estructura se flexibiliza, pues siempre

se tiene un precepto. Ahora bien, en cuanto a su obligatoriedad, por su generalidad (comprende a la nación, a la totalidad del Estado), requiere de ciertas condiciones materiales para que su obligatoriedad sea efectiva, pero de ninguna manera se puede pensar que por ello dejan de ser normas jurídicas; al contrario, existe la obligación social de conseguir la materialidad necesaria para el total cumplimiento del conjunto normativo constitucional completo. En esta perspectiva encontramos las referidas tres clases de normas constitucionales:

- a) Imperativas. Normas supremas del Estado vinculantes para todo el orden social, jurídico y político, llamadas también operativas, que en cuanto a su aplicación funcionan inmediata y directamente. Generalmente definen el orden político-jurídico del Estado. Señalan el procedimiento para seleccionar a los representantes del Estado, determinan las funciones de los operadores del poder público, fijan el sistema de control y diseñan la supervisión constitucional.
- b) Programáticas. Normas constitucionales que vinculan solo al legislador, que sustentan y precisan las diferentes funciones o actividades que debe desarrollar el gobierno para ir cumpliendo los fines del Estado.

Estas normas, en cierta medida, expresan la ideología que inspira la Constitución y, por tal razón, sirven de directivas para el funcionamiento de los órganos del poder y el reconocimiento de los derechos fundamentales, materializándose en los planes de desarrollo del Estado.

- c) Teleológicas. Normas constitucionales que definen el deber ser del Estado, las cuales se fundamentan en la fórmula política de este y precisan el modelo social adoptado por la voluntad social. Son vinculantes para la sociedad y todos los operadores del Estado.

Las normas teleológicas diseñan el modelo social que se aspira alcanzar para lograr el bienestar general y la plena vigencia de los derechos fundamentales, a fin de que todos

los integrantes de la nación¹ se realicen totalmente. Estas normas sirven también para la interpretación constitucional.

4. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

4.1. INTRODUCCIÓN

En el Estado de derecho los actos de los operadores estatales se realizan por mandato explícito de normas jurídicas y a través de normas jurídicas que ellos dictan, pero conforme a lo que determina la Constitución Política del Estado. La supremacía constitucional supone una jerarquía de los actos jurídicos realizados por los gobernantes en los que la Constitución ocupa un rango superior; asimismo, que cada gobernante no puede actuar sino dentro de los límites diseñados por la Constitución y las leyes.

Linares Quintana (1970) opina al respecto que el principio de la supremacía de la Constitución es el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la libertad, al imponer a los poderes constitucionales la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental (p. 537).

4.2. ANTECEDENTES DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La acepción actual de la supremacía constitucional es de la época del constitucionalismo moderno; sin embargo, podemos encontrar algunos antecedentes remotos en instituciones similares de la antigüedad. Así, en la Grecia del siglo V a. C. Se contaba con la *graphé paranomon*, que —como comenta Linares Quintana (1970, p. 542)— era una acción criminal de inconstitucionalidad,

1 Concepto tomado dentro del marco constitucional y que nos define a todo el grupo social que conforma el Estado.

ideada por Pericles, que puso la ley por encima de los caprichos populares y las luchas de los civiles, autorizando a todo ciudadano para actuar en su defensa como acusador y aplicando sanciones capitales como garantía de su soberanía.

En la España del siglo XIII tenemos algunos antecedentes del principio de supremacía constitucional en los fueros, leyes fundamentales a cuyo imperio debían someterse todos los actos de los señores del reino, así como los del propio monarca. El fuero, ley suprema que todos debían acatar so pena de edificarse los actos como nulos, era tutelado por el «Justicia», magistrado encargado de proteger los derechos personales reconocidos por las normas de dicha institución. El «Justicia» entendía en caso de fuerza y de agravio del rey, de los señores feudales y de los tribunales eclesiásticos y seculares. Originalmente fue un asesor jurídico del rey; en el siglo XIII era una especie de funcionario de la *curia regis*, administraba justicia a nombre del monarca. A mediados de dicho siglo, su función jurisdiccional propia se perfila como derivada de un verdadero poder, pues el «Justicia» tenía garantías propias de un juez y correlativa responsabilidad ante las Cortes (Bielsa, 1936, p. 125; Linares, 1970, p. 548).

En los reinos de Aragón y Navarra de la España medieval se reconocieron derechos personales, privilegios y exenciones en normas supremas denominadas fueros, que eran leyes fundamentales de fuerza vinculante para todos los señores feudales, así como para el rey y que el «Justicia» cuidaba con mucho esmero.

En Castilla, en el siglo XV, con el mismo influjo de otros reinos españoles, se presentan instituciones que limitaban los poderes del monarca, es decir, que contaba con leyes fundamentales y mecanismos que impedían, formalmente, que sean allanadas. Esta misma perspectiva política-jurídica la encontramos también en la Constitución de Cádiz de 1812, cuando en su artículo 160.1 dispone que la Diputación permanente vele por la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

En Inglaterra encontramos el origen o por lo menos el antecedente más directo de la doctrina de la supremacía constitucional, según Linares Quintana (1970). Lo que parece contradictorio, si se tiene en cuenta que Inglaterra es un país cuyo régimen institucional conforma la expresión más típica de la Constitución no escrita y flexible; pero, definitivamente, es una afirmación muy cierta, ya que en el siglo XVII la doctrina de la «razón artificial del derecho», desarrollada por Edward Coke, afirmaba que el rey y el Parlamento estaban sometidos al *common law*, y así lo argumentó en el caso del Dr. Bonham, en 1610, al sostener que en muchos casos el *common law* limita a las leyes del Parlamento y en otros las invalida totalmente cuando son contrarias a él.

Pero el principio de supremacía constitucional más precisamente formulado lo tenemos en el Agreement of the People de 1647, que sostenía que el Parlamento estaba subordinado a los poderes que expresa o tácitamente se hubiera reservado la nación, y en el Instrument of Government de 1653, que establece con suma claridad la distinción entre el Poder Constituyente y el Poder Constituido y reconoce la supremacía de la Constitución sobre las leyes. De estos documentos, el primero si bien no fue sancionado formalmente, sí tuvo gran influencia en el orden jurídico y político de Inglaterra y específicamente en el Instrument of Government, única Constitución escrita de Inglaterra y primera en el mundo, tal como lo sostienen la mayoría de los constitucionalistas. Pero esta experiencia solo duró hasta el año 1688, ya que después de la revolución de ese año no se siguió aplicando la Constitución de Cromwell, como así se le llama también a dicho instrumento jurídico. Ahora, Inglaterra se rige por el principio de que ningún poder político o judicial puede limitar las facultades del Parlamento; es decir, el Poder Constituyente se confunde con el Poder Legislativo, de modo que no existe norma constitucional escrita superior a la ley ordinaria.

Sin embargo, fue en las colonias inglesas de Norteamérica donde los principios definidos en el Agreement of the People y el Instrument of Government tuvieron una gran recepción y desarrollo. Las colonias asumieron la práctica de formular sus leyes

básicas por escrito, como en el Pacto de Mayflower de 1620 o las Órdenes Fundamentales de Connecticut de 1639, práctica que determinó, durante la colonia, algunos mecanismos que funcionaban como revisión de las leyes formuladas por las legislaturas de las colonias.

Con la independencia se hizo más patente el principio de supremacía constitucional; varias Constituciones de los recientes Estados crearon mecanismos para su defensa. Pennsylvania, en su Constitución de 1776, diseñó el Consejo de Censores; Nueva York, en su Constitución de 1777, instituyó el Consejo de Revisión; mientras que el Estado de Vermont siguió a Pennsylvania. Todos estos órganos eran encargados de vigilar el respeto a la Constitución, cuidando que no fuera transgredida, para lo cual contaban con facultades o mecanismos de defensa, como la censura pública, el juicio político o la recomendación de derogación de las leyes que consideraban inconstitucionales.

En la Constitución de los Estados Unidos, aprobada en la Convención del 17 de septiembre de 1787, subyace el principio de supremacía constitucional. El artículo IV, segundo acápite, determina que la Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en su consecuencia se dicten y todos los tratados celebrados o por celebrarse bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país, y los jueces de cada Estado estarán sujetos a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contenga la Constitución o las leyes de cualquier Estado. La construcción de la doctrina de la supremacía constitucional y su instrumentación a través de la declaratoria judicial de inconstitucionalidad se inicia básicamente en el año 1803, con la sentencia dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Marbury vs. Madison*. El juez John Marshall, presidente de dicha Corte, fue el ponente de tan memorable sentencia, que actualmente sigue causando interés por representar uno de los antecedentes más importantes del control difuso de constitucionalidad.

En el Perú, el principio de supremacía constitucional está presente desde los inicios de nuestra vida republicana; forma

parte de las Bases Constitucionales de 1822, e implícitamente se encuentra en los artículos 6 y 7. Lo tenemos en todas las Constituciones, hasta en la de 1933 se le puede reconocer, por la rigidez y la defensa prevista en ella. En la Constitución de 1979 está explícitamente contenido en el artículo 87. La carta magna vigente consagra este principio en el artículo 51, que determina que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

4.3. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La supremacía constitucional es una característica especial y esencial de la Constitución rígida de un Estado, que supone que esta es un conjunto normativo debidamente estructurado, de máxima jerarquía dentro del sistema jurídico nacional; pero, asimismo, que es fundamento del Estado y, obviamente, del sistema jurídico nacional.

La supremacía constitucional es un principio constitucional que ubica a la Constitución como el primer fundamento del Estado, al cual determina y define, y la unge como el orden superior del sistema jurídico nacional. Normativamente obliga a toda la jerarquía jurídica a ceñirse a las disposiciones constitucionales; esto es, que todas las normas jurídicas del Estado deben guardar coherencia con la Constitución, caso contrario se califican como normas inconstitucionales afectadas de nulidad. Su propósito es que todo el orden jurídico se subordine a las normas constitucionales.

La Constitución, como norma suprema del sistema jurídico nacional, se caracteriza, por una parte, por su rigidez; es decir, que su modificación requiere de un procedimiento especial diferente a la modificación ordinaria de la ley; y, por otra, porque para su defensa desarrolla mecanismos de control jurisdiccional contra normas legales o infralegales que no guardan coherencia con el orden constitucional.

En la actual Constitución, el principio de supremacía constitucional lo encontramos en el artículo 51, que prescribe que ella prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La presencia del principio de supremacía constitucional en nuestro sistema determina la rigidez de la Constitución, como lo señala el artículo 206; igualmente, determina el establecimiento del control constitucional a través de la jurisdicción constitucional, tal como se preceptúa en el artículo 201, y por medio de las garantías constitucionales señaladas en el artículo 200.

4.4. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL

La supremacía constitucional, como lo señala Bidart Campos (1993), presenta dos aspectos o enfoques (p. 135). El primero parte de la Constitución material, y se trata de una explicación más bien fáctica de la supremacía constitucional. La supremacía constitucional material se relaciona directamente con el contenido de la Constitución, con sus disposiciones, pues sostiene que esta es el fundamento del orden jurídico-político del Estado. Esta supremacía es un principio absoluto, ya que vale para todas las Constituciones, cualquiera sea su forma.

El segundo enfoque parte de la Constitución formal revestida de superlegalidad, que obliga a las normas y a los actos estatales, así como a los actos privados, que se ajusten a ella. Todo orden jurídico-político del Estado debe ser congruente o compatible con la Constitución formal (Bidart, 1993, p. 136). El principio de la supremacía constitucional formal se relaciona con la escala de las normas jurídicas en la cual la Constitución ocupa la cúspide. Este aspecto supone una Constitución escrita y sobre todo rígida. La supremacía formal de la Constitución es esencialmente relativa, y depende de la economía de los diversos órdenes jurídicos positivos (Linares, 1970, p. 540), su efectividad está definida por la regulación jurídica vigente en el Estado.

El criterio más aceptado por la doctrina es este último enfoque; es decir, que hablar de supremacía constitucional supone que la Constitución, como norma suprema, ocupa el lugar más eminente del orden jurídico y a ella se adecua toda la legislación, ya que la ley fundamental entraña la medida suprema de la regularidad jurídica. Kelsen (1982), al respecto, sostiene que la Constitución, dentro de un orden jurídico nacional, ocupa el grado superior del derecho positivo, cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir (pp. 147-148).

Es cierto que gran parte de la doctrina constitucional aborda la supremacía constitucional solo desde una perspectiva normativa, formal, presentando un orden jurídico que supone una gradación jerárquica de normas; pero también es cierto que la Constitución no se agota en su estructura normativa; contiene, igualmente, implícita o explícitamente, un conjunto de principios, fines y valores político-jurídicos que asumen la jerarquía suprema del Estado y cumplen la función de orientación de los actos estatales, que fungen como a la vez de marco de interpretación jurídica, lo que nos da otra perspectiva para estudiar la supremacía constitucional.

A nuestro juicio, el enfoque dicotómico no es totalmente satisfactorio a causa de la naturaleza no escindible de la Constitución, lo que exige tener en cuenta esta complejidad a fin de concluir en un criterio que integre las dos perspectivas y se procure una visión más completa del principio que estamos analizando.

En este sentido, puede afirmarse que la supremacía constitucional es el principio fundamental sobre el que descansa el Estado moderno; la posición jerárquica que la Constitución ocupa, respecto del resto del ordenamiento jurídico de un Estado, es clara. Esa ubicación en la cúspide no solo obedece al hecho de ser la norma fundamental, de la cual derivan su validez las demás normas positivas, sino, además, al hecho de llevar implícita toda una filosofía política que sirve de orientación no solamente

a los agentes del poder, sino a la conducta de los gobernados, en cuanto miembros activos del conglomerado social (Naranjo, 1990, p. 302).

En consecuencia, la Constitución, por la vigencia del principio de supremacía, ostenta una doble superioridad. La que se refiere a su contenido, por cuanto, dentro del Estado, ninguna norma ni acto pueden ser contrarios a la Constitución, pues ello implicaría violentar no solo el orden político-jurídico, sino básicamente la voluntad social, expresión del pueblo titular del poder. De aquí se desprende, precisamente, la supervisión constitucional, que procura salvaguardar la integridad del ordenamiento político-jurídico, así como el cumplimiento de los fines del Estado.

Se tiene también la Constitución formal, que se refiere a las condiciones de cómo debe formularse o reformarse una Constitución. El Poder Constituyente es el encargado de elaborar o reformar la Constitución, pero se debe tener en cuenta que este poder tiene sus límites, los cuales se encuentran en la fórmula política del Estado; es decir, que el diseño del Estado no puede variar hasta el extremo de cambiar su organización política, desconociendo principios como la titularidad del poder, la separación de las funciones supremas del Estado, o atentando contra los derechos fundamentales ya reconocidos, como la libertad, la seguridad y la propiedad. El límite de las facultades políticas de los operadores, precisamente es cuidado, también, por la supervisión constitucional.

4.5. CONSTITUCIONALIDAD DEL ORDEN JURÍDICO

Uno de los aspectos más importantes de la supremacía constitucional es la coherencia estructural del orden jurídico y la sujeción de las normas jurídicas a la Constitución. En el marco de una Constitución rígida como la nuestra, toda norma jurídica o acto administrativo debe aplicarse o realizarse respetando la normatividad constitucional, pues la modificación constitucional requiere de mecanismos especiales previstos en la misma norma fundamental.

La constitucionalidad debe ser la característica común a todos los actos emanados de los operadores estaduales y, en especial, de los operadores jurisdiccionales; en otras palabras, la supremacía constitucional supone que todos estamos obligados a actuar de conformidad con el orden jurídico fundamental. El principio de supremacía constitucional constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para garantizar la libertad, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental (Linares, 1970, p. 538).

En tal sentido, los actos o funciones que excedan las facultades o determinaciones constitucionales serán jurídicamente nulos y no producirán ningún efecto jurídico; en caso contrario, se estaría violentando la Constitución y quebrantando los fundamentos del Estado moderno.

4.6. SUPREMACÍA Y REFORMA CONSTITUCIONAL

El principio de supremacía se vincula con la teoría del Poder Constituyente y con la tipología de la Constitución escrita y rígida (Bidart, 1993, p. 137). La Constitución Política del Estado es dictada por el Poder Constituyente, conforme a la voluntad social de la nación; en consecuencia, ninguna persona o poder del Estado puede cambiar o modificar dicha norma suprema.

En el Estado moderno, de cuyos principios participa el Estado peruano, la Constitución Política es escrita y rígida, es decir, que tiene previsto mecanismos o procedimientos especiales para su reforma (artículo 206 de la Constitución), los cuales son diferentes a los que el Poder Constituido utiliza para la reforma de las normas legales.

4.7. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LA SUPREMACÍA

4.7.1. Supremacía en el tiempo

La obligatoriedad jurídica de todo sistema normativo tiene como requisito primordial no solo la existencia de normas positivas, sino, también, que estas provean los instrumentos jurídicos para su defensa; todo ello supone la presencia del Estado de derecho, entendido este como la comunidad nacional que se halla sometida, sin excepción, a normas fundamentales. Su vigencia excluye, en principio, la arbitrariedad y la injusticia. Pero, además, la obligatoriedad del orden constitucional no permite, ni habilita, ni tolera marginamientos, subordinaciones, condicionamientos, parálisis ni mucho menos suspensiones del imperio constitucional. En todo caso, el llamado régimen de excepción (artículo 137) debe someterse al principio de supremacía; en otras palabras, la Constitución es vigente además de válida en todo momento.

4.7.2. Supremacía y derechos fundamentales

Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Estado, tanto aquellos expresamente numerados (artículo 2 de la Constitución nacional), como los implícitamente considerados (artículo 3 de la carta fundamental), tienen una jerarquía preferente dentro de la supremacía constitucional, ya que la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

En el ejercicio de los derechos fundamentales, si surgiera algún conflicto con otra norma constitucional, deben preferirse siempre los derechos fundamentales, porque el objeto de estos es la persona humana y, por lo tanto, tienen fuerza vinculante para los poderes públicos, así como para con los particulares.

4.7.3. Jerarquía normativa

4.7.3.1. Fundamentos generales

La jerarquía normativa se sustenta en el principio de supremacía constitucional, principio que se entiende como la relación de

supra y subordinación en que se encuentran las normas dentro de un ordenamiento jurídico determinado.

Kelsen, en su exposición sobre la pirámide jurídica creada por Merkel, explica que la norma que determina la creación de otra es superior a esta; y que la creada de acuerdo con tal regulación es inferior a la primera. En tal razón, la posición que la Constitución ocupa respecto del resto del ordenamiento jurídico de un Estado es clara. Pero esta ubicación en la cúspide del orden jurídico no solo obedece al hecho de ser norma fundamental, de la cual derivan su validez las demás normas positivas, sino, además, al hecho de llevar implícita toda una filosofía política que sirve de orientación a los operadores estaduales, así como a los gobernadores (Naranjo, 1990, p. 302; Fernández, 1992, p. 96).

4.7.3.2. La jerarquía normativa

Fernández Segado afirma que el principio de jerarquía normativa implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización, de conformidad con la cual una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de rango superior. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuya cúspide, obviamente, se sitúa la Constitución.

Esta gradación, que se da en el marco del ordenamiento jurídico, es dinámica y se integra de normas y actos que van desde la norma suprema hasta los actos concretos. La jerarquía que generalmente se acepta es la siguiente:

- a) La Constitución positiva vigente, esto es, la norma suprema que da validez al ordenamiento jurídico, para lo cual define los órganos encargados de crear las normas jurídicas, el procedimiento que se debe seguir y los límites que se debe tener en cuenta; en nuestro caso, la Constitución nacional de 1993.
- b) La ley es norma jurídica que se dicta conforme a la Constitución Política del Estado, para regular la conducta de las personas.

- c) El decreto supremo es la norma jurídica destinada para reglamentar la ley a fin de hacer posible su aplicación, cuidando de no alterar su contenido.
- d) La resolución suprema es la norma jurídica dictada por el Ejecutivo que tiene por objeto viabilizar las funciones de este órgano supremo del Estado.
- e) La sentencia es la resolución judicial que pone fin a la instancia y que individualiza la aplicación de la normativa prevista en el orden jurídico, creando, en última instancia, la norma que permite ejecutar el derecho.

4.7.4. Algunos casos de supremacía constitucional

La Constitución Política del Estado, en el marco del principio de supremacía, presenta básicamente los siguientes casos:

- a) La supremacía de la Constitución sobre todas las normas jurídicas (artículo 51 y segunda parte del artículo 138 de la Constitución nacional). Este aspecto de la supremacía demuestra que los principios, las garantías y los derechos reconocidos no pueden ser alterados, ni modificados, ni menos aun desconocidos por las leyes que reglamentan o adecuan su ejercicio. En general, ninguna norma jurídica puede violentar el orden constitucional.

El principio de supremacía fija a la actividad legislativa el límite de dicha función suprema, el cual proviene de los fines u objetivos contenidos o previstos en la fórmula política del Estado y en el modelo social adoptado.

- b) La supremacía de la Constitución sobre los tratados (artículos 55, 56 y 57 de la Constitución nacional). La Constitución reconoce que los tratados celebrados por el Estado, y que se encuentran en vigor, forman parte del derecho nacional; sin embargo, esto supone que dichos tratados deben ser conformes al orden constitucional y, por ello, su ingreso a la legislación nacional debe seguir el procedimiento que la Constitución señala.

- c) La supremacía de la Constitución sobre el poder constituido. Ello significa que todos los operadores estadales, en especial los supremos, están sometidos a la Constitución, pues sus funciones y facultades, así como los órganos donde operan, son determinados por dicha norma fundamental.

5. CONSTITUCIÓN EN SENTIDO MATERIAL Y EN SENTIDO FORMAL

La Constitución de un Estado, anota Heller (2002), coincide con su organización en cuanto esta significa la Constitución producida mediante actividad humana consciente (p. 316). La Constitución se refiere a la estructura de una situación política real que se renueva constantemente mediante actos de voluntad humana; que es elaborada conscientemente por la nación. La Constitución Política del Estado se presenta en forma escrita como un conjunto de normas y principios que son la expresión de una realidad determinada; todo lo que nos lleva a distinguir una Constitución no normada, real o material, y una Constitución normada, formal o jurídica. Aunque ambas forman una sola norma fundamental, se trata de dos elementos complejos de una sola estructura, la Constitución Política del Estado.

5.1. LA CONSTITUCIÓN EN SENTIDO MATERIAL

La Constitución material es el conjunto de factores naturales y culturales de una nación que subyacen en las instituciones que conforman el régimen político de un Estado. Los factores son las motivaciones comunes como la tierra, la sangre, el contagio psíquico, la imitación, además de la comunidad de la historia y cultura del pueblo; son los elementos necesarios que organizan el Estado, es decir, es propiamente la comunidad subyacente en el orden normativo. Comunidad que se halla ordenada con un fin político y se integra de fuerzas políticas. En otras palabras, el contenido jurídico se define a partir de los fines políticos que las fuerzas políticas sustentan en el ámbito social.

La Constitución material es el orden u organización política que surge de la realidad social, producto de las relaciones sociales, económicas, culturales, políticas, históricas, etc. Se trata de una peculiar forma de ser de cada Estado, de organizarse, que obedece no solo a las condiciones anotadas, sino a los principios que sustentan todo Estado demoliberal, como la libertad, la seguridad personal y la propiedad.

5.2. CONSTITUCIÓN EN SENTIDO FORMAL

Constitución en sentido formal es el conjunto de normas jurídicas escritas, de carácter supremo, emanadas del Poder Constituyente, que determinan las bases del régimen político del Estado. Se trata de la ley suprema del Estado cuya formulación está codificada o reunida en un texto único.

La Constitución formal es más bien el conjunto normativo o instrumento jurídico, casi siempre escrito, aprobado por el Poder Constituyente, que organiza y sistematiza el poder político. A esta Constitución se le denomina también Ley Fundamental.

En esta perspectiva se reclama permanentemente que la Constitución formal coincida con la Constitución material, porque si bien es cierto que la norma regula la realidad, también es cierto que la realidad determina la norma. En tal sentido, siempre debe haber coherencia entre el hecho social y la norma jurídica que lo regula; la norma jurídica nunca debe distorsionar la realidad social.

Lo importante de la Constitución, formal, es ser fundamento del Estado, la garantía de la realización social, pues constituye el imperio de la ley y excluye todo tipo de arbitrariedad. Es la norma suprema que reconoce y garantiza los derechos fundamentales, establece las funciones públicas, regula los controles del poder político, de modo que si todos cumplen sus mandatos y cuidan su observancia, podrá haber convivencia y desarrollo pacífico.

6. LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL

6.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Sostener que la Constitución Política del Estado, estructuralmente hablando, se integra de dos partes, una denominada dogmática y la otra orgánica, es ya un lugar común; sin embargo, conviene a nuestro trabajo referirnos a esta segmentación constitucional con el tentativo fin de mostrar, hasta donde nos sea posible, que es incompleta. A pesar de su consenso, pensamos que no agota todos los elementos estructurales de una Constitución formal del Estado moderno. Lo que no supone, de manera alguna, descuido académico de los constitucionalistas que concluyen de tal forma, ya que la gran mayoría reconoce y estudia las diferentes formas de control constitucional que nosotros pretendemos sistematizar dentro de una sola institución, a la que denominamos supervisión constitucional; de lo que se trata es de presentar una nueva propuesta sobre la estructura constitucional.

6.2. PARTES DE LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL

La gran mayoría de estudiosos de la Constitución aceptan la estructura dicotómica de la Constitución; así, el gran maestro argentino Germán Bidart Campos (1967) manifiesta que en las Constituciones escritas o codificadas hay una parte deslindada y deslindable que se dedica a organizar el poder, sus funciones, los órganos que los desempeñan, las relaciones entre ellas, su distinción y su separación, y el modo de acceso al poder (p. 14). Y otra que atiende las relaciones de los hombres con el Estado y los hombres entre sí dentro del Estado.

A la primera la llama parte orgánica, y a la segunda parte dogmática. La parte orgánica, para Bidart Campos, como organizadora del poder, constituye un medio para alcanzar el fin del ejercicio del poder sobre la población del Estado, que se realiza a través del aparato orgánico funcional, denominado gobierno²;

2 Aunque en otra parte afirma que habiendo normas y actos infractorios de la Constitución es absolutamente necesario establecer un remedio para defender

pensamos que esta organización no solo es para ejercer el poder, creemos que el poder se ejerce para conseguir, al menos, los fines del pacto fundacional del Estado, tales como asegurar la libertad individual, la seguridad personal, la propiedad, etc., y, en general, para alcanzar el modelo social que la voluntad de la nación ha adoptado y que asegura la realización plena del hombre.

El criterio dicotómico de la estructura constitucional, debemos reconocer, es ampliamente generalizado; Naranjo Mesa (1990) define dicha estructura como el pilar fundamental sobre el cual se cimienta la estructura de una Constitución, y afirma, además, que, pese a las aparentes diferencias existentes entre las distintas Constituciones del Estado, dicha estructura es uniforme (p. 267). De igual opinión participa SÁCHICA (1988) al referirse a la naturaleza especial de las normas constitucionales (p. 23).

Sin embargo, la mayoría de constitucionalistas al conceptuar la Constitución señalan su aspecto teleológico, es decir, que la organización del ejercicio del poder en el Estado (parte orgánica) y el conjunto de principios del poder público (parte dogmática) están diseñados, trazados o acordados para que el hombre, socialmente hablando, alcance su plena realización; para que el Estado promueva el bienestar general basado en la justicia y alcance el modelo social adoptado, y el camino para arribar a él no puede ni debe ser perturbado ni mucho menos obstruido. De ello justamente se encargan los controles constitucionales que nosotros, con el ánimo de sistematizarlos, denominamos supervisión constitucional. Aclaramos que no necesariamente la perturbación se presenta en forma normativa, que da origen a la institución de la inconstitucionalidad; la perturbación también se traduce en actos, hechos que se producen por la voluntad o por el incumplimiento de funciones de los operadores del aparato estatal. Es más, pensamos que se produce o se puede producir por acción u omisión de personas del sector privado.

y restaurar la supremacía constitucional violada. Por eso, la doctrina de la supremacía pasa inmediatamente a forjar el control o revisión constitucionales (Bidart, 1967, p. 138).

Pues bien, frente a este conjunto de normas, hechos, actos, etc., la Constitución contiene explícita o implícitamente un sistema de controles debidamente coordinado que, teniendo una aplicación adecuada y contando con las condiciones materiales necesarias, permite garantizar el cumplimiento de los fines propuestos por el Estado, como voluntad de la nación.

En este sentido, creemos tener la licencia de sostener que la estructura de la Constitución del Estado moderno, en general, se integra de tres partes:

- a) Dogmática. Parte de la Constitución que consagra los fundamentos y los principios del Estado que regulan y orientan la acción de los órganos del poder político, la de los operadores constitucionales y legales, así como la participación de la nación.
- b) Orgánica. Define la estructura del Estado, organiza el poder político, establece sus funciones y regula la vida institucional del Estado.
- c) Supervisión constitucional. Es la parte que integra la totalidad de los controles previstos en la Constitución, y que se presenta como un conjunto vinculante de normas destinado a preservar el orden político-jurídico del Estado, a cuidar el cumplimiento de la voluntad social y posibilitar la realización de la persona.

7. CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTITUCIONES

Existen varios criterios para clasificar las constituciones, ya sea atendiendo a la forma como se presentan, al origen, a su contenido, o los mecanismos de revisión o reforma, o por su naturaleza; así, tenemos:

- a) Según el criterio de cómo está expresado el derecho, si por medio de normas concretas, literales, o si a través de usos y costumbres que, por su tradicional ejercicio, han sido promovidos a la categoría de normas jurídicas, pueden ser escritas o formales y no escritas.

Escritas son las constituciones formales cuyas disposiciones figuran en uno o más documentos, y pueden ser las codificadas o dispersas, según estén contenidas en documento único o en distintos textos; en tanto que las no escritas, llamadas también consuetudinarias, son aquellas cuyas disposiciones carecen de un texto escrito y que están formadas por usos, costumbres, etc.

- b) En cuanto a su origen, las constituciones pueden clasificarse en otorgadas y pactadas democráticas. Las otorgadas son las que derivan de una concesión graciosa, de un acto de liberalidad del monarca o del autócrata, titular del Estado, como la carta magna de 1215 o la francesa de 1814. Las constituciones pactadas son las que nacen de un acuerdo de voluntades entre el que ejerce el poder y la nación o pueblo, generalmente se trata del resultado de una capitulación, como por ejemplo las constituciones francesas de 1791 y 1830.

Las constituciones democráticas, cuyo origen es exclusivamente popular, son las que la nación o pueblo dicta en ejercicio de su facultad soberana, como titular del Estado, a través de sus representantes reunidos en asamblea.

- c) Por su contenido ideológico, criterio relevante para Loewenstein y que nos permite una clasificación realista, las constituciones pueden ser programáticas o utilitarias.

Las constituciones programáticas, cuya estructura es preponderantemente ideológica, contienen un programa muy definido y de vasta proyección (Naranjo, 1990, p. 262); este tipo de Constitución establece en su parte dogmática los principios que la definen o fundamentan y sigue la línea trazada por el surgimiento del constitucionalismo moderno, pues la preocupación más importante es la limitación del poder y el respeto y la defensa de los derechos fundamentales.

Las constituciones utilitarias se presentan más bien como neutrales en materia ideológica y ofrecen una suerte de catálogo o estatuto regulador de la gestión de los negocios. En estas es importante la definición del mercado, se plantea la necesaria concurrencia de las personas y rige la libre competencia; los derechos fundamentales no ocupan un lugar importante, este lo ocupa el mercado.

- d) Por los mecanismos de revisión o reforma, las constituciones pueden clasificarse en rígidas y flexibles, es decir, según sea la forma de su modificación. Las rígidas son las que reconocen en forma expresa o implícita un mayor rango a las normas constitucionales. La rigidez consiste en el establecimiento de disposiciones y trámites especiales para la dación, reforma, revisión o derogatoria de las normas constitucionales; en tal razón, solo al Poder Constituyente le compete realizar tales funciones.

Las constituciones flexibles otorgan la misma categoría a las normas constitucionales que a las normas comunes; en consecuencia, el procedimiento para la creación, la revisión o la derogatoria de las normas constitucionales no difiere del procedimiento ordinario o legislativo.

- e) La clasificación por razón de su naturaleza, o llamada también ontológica por Loewenstein, nos presenta constituciones normativas, nominales o semánticas, y se refiere a la relación entre la realidad y el orden político-jurídico del Estado. La Constitución normativa, que define el orden constitucional, es debidamente acatada u observada por los operadores del Estado y la nación; existe concordancia entre la realidad social y el orden constitucional. El proceso del poder se adapta a las normas de la Constitución.

La Constitución nominal, vigente y válida en un Estado, no se adapta a la dinámica del proceso político. Los presupuestos sociales y económicos no permiten una concordancia absoluta entre las normas constitucionales y las exigencias

del proceso del poder. Hay disonancia entre la norma y la realidad (Cumplido y Nogueira, 1990, p. 101).

La Constitución semántica supone la aplicación total de sus normas; sin embargo, el poder político solo busca asumir cierta formalidad para su propio beneficio. La normatividad constitucional se emplea únicamente para simular cierta formalidad estadual, lo que realmente existe es la voluntad de los detentadores del poder.

REFERENCIAS

- Bidart, G. (1967). *El derecho constitucional del poder*. Ediar.
- Bidart, G. (1993). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino* (vol. 1). Ediar.
- Bielsa, R. (1936). *La protección constitucional y el recurso extraordinario: jurisdicción de la Corte Suprema*. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- Biscaretti di Ruffia, P. (1987). *Derecho constitucional*. Tecnos.
- Burke, E. (1978). *Reflexiones sobre la Revolución francesa*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Constant, B. (1979). *La libertad de los modernos*. Aguilar.
- Cumplido, F. y Nogueira, H. (1990). *Teoría de la Constitución*. Cuadernos Universitarios.
- Díaz, J. (2004). El valor histórico de la Constitución. En J. Díaz (comp.), *Textos constitucionales históricos. El constitucionalismo europeo y americano en sus documentos*. Palestra Editores.
- Fernández, F. (1992). *El sistema constitucional español*. Dykinson.
- García-Pelayo, M. (1984). *Derecho constitucional comparado*. Alianza Editorial.

- García Toma, V. (2005). *Teoría del Estado y derecho constitucional*. Palestra Editores.
- Häberle, P. (2001). *El Estado constitucional*. Universidad Autónoma de México.
- Heller, H. (2002). *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
- Linares, S. (1970). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Abeledo-Perrot.
- Lucas Verdú, P. (1986). *Curso de derecho político* (vol. 2). Temis.
- Naranjo, V. (1990). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Temis.
- Sáchica, L. C. (1988). *El control de constitucionalidad*. Temis.
- Schmitt, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. Alianza.
- Tocqueville, A. de (1987). *La democracia en América*. Fondo de Cultura Económica.
- Vergottini, G. de (1983). *Derecho constitucional comparado*. Espasa Universitaria.